

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Dictadas por mi Autoridad las disposiciones que se creyeron pertinentes para que la vacunación anti-variolosa de todos los habitantes de Segovia tuviera realidad, respondieron éstos a tal requerimiento con espontaneidad merecedora de elogio, y solo un pequeño sector mal orientado y peor dirigido, se ha obstinado en desobedecer lo estatuido en el Bando de 15 de Septiembre último, sin que las amonestaciones y consejos dados a los infractores para que cumplieran las órdenes del Gobierno hayan producido ningún resultado.

Tal actitud que me abs-tengo de comentar, no puede continuar por más tiempo; ni la Ciudad debe sufrir el bochorno que implica aquella enfermedad evita-

ble, ni mi Autoridad puede tolerar que por la simple resistencia de aquellas personas, la epidemia se haga crónica.

Para evitarlo, he resuelto lo siguiente:

Primero. A contar del día 12 de los corrientes comenzarán los Agentes de mi Autoridad a reclamar los certificados de vacunación y revacunación a los cabezas de familia, dueños de fondas, Hospederías, Directores de Colegios y Talleres, Superiores de Comunidades y en general, a los jefes o empresarios de cualquier colectividad de vivienda o trabajo.

Segundo. Los Médicos adscritos a Hospitales y Asilos dependientes de la beneficencia general, provincial, municipal o particular, así como los Médicos titulares deberán dar cuenta inmediata á la Autoridad municipal de aquellas personas que se hayan negado a que la vacunación o revacunación obligatoria ordenada en el Bando de 15 de Septiembre haya tenido efecto.

Tercero. La simple comprobación de un caso de viruela no declarado por las

personas obligadas a ello, declarado o sin garantía facultativa, obligará a las Autoridades municipales a disponer la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca o inmueble donde estuviere el enfermo, con esta Advertencia: "Hay Casos de viruela: estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el artículo 17 del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

Cuarto. Se recuerda a todos los facultativos que no hubieren practicado la vacunación o revacunación de aquellos con quienes tengan contratado la asistencia facultativa, lo estatuido en el artículo 11 del Real decreto referido y a los Médicos adscritos a Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal o particular, la obligación de dar cuenta a la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación o dato estadístico, de los casos de viruela benignos o graves que asistie-

ren, o de que tengan conocimiento a los fines de lo ordenado en la disposición antes expresada.

Quinto. A cada infractor de las disposiciones sanitarias ordenadas tanto en este Bando como en el de 15 de Septiembre del presente año, y a todos aquellos que se resistieren a ser vacunados, al igual que a los dueños y Gerentes de Hoteles, Fondas, Casas de Viajeros, Casas de Huéspedes y Casas de dormir que no exijan a sus clientes el certificado de vacunación a su llegada y que de no presentárselo a las 48 horas, resultase que alguno de aquellos no está vacunado, serán castigados con la multa gubernativa de 500 pesetas, o de 15 días de arresto, sino la hicieran efectiva.

En obsequio a la salud pública, el Gobernador espera verse asistido con la colaboración ciudadana del vecindario, quien sabrá tolerar las enojosas molestias de la investigación en obsequio a la finalidad Médico-social que se persigue con estas disposiciones.

Para su exacto cumpli-

miento hago público lo que precede.

Segovia, 7 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,

JUAN DÍAZ-CANEJA

3548

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras públicas

ELECTRICIDAD

Don Saturnino González Reviriego, Ingeniero industrial de la Sociedad cooperativa «Electra Segoviana, domiciliada en esta Capital, en la calle de la Infanta Isabel, número 15, solicita autorización para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión entre las Centrales de la cooperativa «Electra Segoviana y la Central «La Confianza», propiedad de los señores Klein y Compañía, con objeto de efectuar el intercambio de energía entre ambas Centrales.

Dicha línea sale de la Central de la cooperativa «Electra Segoviana», cruza el canal, y continúa paralelamente al mismo, cruzando sobre el muro de cierre de la plataforma de compuertas de la presa, sigue por la margen izquierda del río Eresma y utiliza después los apoyos de mampostería de la Sociedad «La Electricista Segoviana», hace tiempo construidos, hasta llegar al antiguo molino y a la Central eléctrica propiedad de los señores Klein y Compañía.

La línea de enlace que se proyecta no atraviesa sobre caminos, y en muchos trozos de su recorrido el terreno es tan accidentado, que casi se puede considerar como inaccesible.

Lo que se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento provisional de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, y se abre información pública durante un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio, a fin de que las personas o entidades que se consideren perjudicadas, puedan formular reclamaciones si lo estiman oportuno.

El proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia (Sección de Obras públicas), en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 7 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,

JUAN DÍAZ-CANEJA

3547

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CÉDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Por orden telegráfica de la Dirección General del Tesoro público de 2 del actual, se ha dispuesto conceder prórroga durante todo el mes de Noviembre para la recaudación voluntaria de cédulas personales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia y de los contribuyentes a quienes pueda interesar la anterior disposición.

Segovia, 4 de Noviembre de 1921.— El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

3524

Sección de Instrucción, Reclutamiento y cuerpos diversos

Concentración del Cupo de Filas

CIRCULAR

(Conclusión)

Art. 12. Los reclutas destinados o los cuerpos y unidades permanentes de África recibirán su instrucción en los de la Península, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha y permanencia en los cuerpos donde han de ser instruidos.

Art. 13. Los Jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 26 de enero último (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor exrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que

han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzquen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquéllas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar el personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de la estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento.

Art. 18. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida, se incorporarán a los cuerpos a que están destinados.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que si al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 20. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 12 de noviembre, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de

esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los «Boletines Oficiales» de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 21. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de África, como los jefes de caja y cuerpo remitán a este Ministerio el día 1.º de enero próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los arts. 399 y 400 del reglamento.

Art. 22. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de diciembre próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 23. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1921.—Cierva.

Señor.....

(D. O. del Ministerio de la Guerra, de 1.º de Noviembre de 1921).

3561

Alcaldía de La Losa

El día 17 del corriente mes y hora de los once de la mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía, la subasta de la casa taberna de este pueblo, por el sistema de pujas a la llana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Losa a 10 de Noviembre de 1921.

—El Alcalde, Ezequiel Miguel.

3558

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el año de 1922, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Fuente de Santa Cruz, 8 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Mauricio Escudero.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Vailelado

Aldealcorbo y Consuegra

Bernú de Porreros

Por el plazo de ocho días

Marugán

IMPRENTA PROVINCIAL